



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

°SENTENCIA N° 449/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO N° 180/2021

ILUSTRÍSIMOS/A SEÑORES/A:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOA/O

D^a MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2^a

En la Ciudad de Málaga, a 23 de febrero de 2022

Esta Sala ha visto el presente el recurso contencioso-administrativo número 180/2021, interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez de Leiva, nombre de FACTUDATA XXI S.L., asistida por el Letrado Sr. Llagas Gelo, frente a resolución del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el Procurador Sr. Páez Gómez y defendido por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el reseñado en la encabezamiento fue presentado escrito el 8/03/2021 en esta Sala interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución 4/2021, de 22 de febrero de 2021, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- El recurso es admitido en Decreto de 15/03/21 que también acuerda su tramitación conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título I de la Ley 29/1.998. Seguido el curso de los autos es sustanciada demanda con escrito recibido el 14/06/21, donde es expuesto cuanto es tenido por oportuno para pedir se estime el recurso, declarando contraria a derecho la resolución impugnada y: - declare el derecho de la UTE en la que se integra la recurrente a que su oferta sea considerada en la licitación; - o subsidiariamente, caso de no resultar posible tal pretensión porque el contrato estuviera parcial o totalmente cumplido, se condene a la Administración a que indemnice a la UTE en que se integra mi representada por los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado y que se concretan en el lucro cesante dejado de percibir desde el inicio del contrato hasta que pueda hacerse cargo del mismo o durante toda la duración del contrato - en ambos casos, con imposición de costas.

Dado traslado a la Administración para contestar a la demanda, fue realizada mediante escrito de 1/07/21, donde expone cuanto considera oportuno para pedir sentencia por la cual desestime el recurso.

TERCERO.- En Decreto de 5/07/21 es fijada la cuantía del recurso en 819.391,00 euros.

En auto de 9/07/21 es recibido el pleito a prueba, admitidas y tenidas por practicadas la pruebas que en el mismo constan, y acordado pasar los autos a conclusiones, presentadas por la parte recurrente



a 11/07/21 y por la parte recurrida a 30/07/21.

La parte recurrente presentó escrito el 6/10/21 pidiendo la ampliación del presente recurso a la Resolución 29/2021, de 23 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, petición que tras oír a la contraparte fue desestimada en auto de 16/11/21.

Los autos quedaron pendientes de señalamiento para deliberación votación y fallo, acto que tuvo lugar el pasado día nueve.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales, con la demora derivada de la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso presente es determinar si se ajustan a derecho la Resolución 4/2021, de 22 de febrero de 2021, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, que desestima el recurso especial en materia contractual interpuesto por la ahora recurrente frente a Resolución del 14 de enero de 2021 del Director General de Contratación y Compras en delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga, por la que se excluye la oferta presentada por la UTE FACTUDATA XXI, S.L. y CONEXIÓN CULTURA, S.L. del procedimiento de contratación del "Servicio de gestión de visitantes en la Sala Moreno Villa y en las salas de exposiciones del Museo del Patrimonio Municipal. Dividido en dos lotes. (...) lote 2: servicio de gestión de visitantes para el normal desarrollo de las exposiciones y otras actividades paralelas del Museo del Matrimonio Municipal"

SEGUNDO.- La parte recurrente expone, en síntesis:

- El presente recurso se contrae, a criterio de esta parte, a una cuestión jurídica muy concreta: decidir si, a la vista de la justificación dada por la licitadora a su oferta, anormalmente baja conforme a lo previsto en los pliegos, la Administración procedió conforme a derecho en su decisión de no aceptar tal justificación y excluirla de la licitación.

En lo que a esta parte respecta estaremos al contenido del expediente administrativo, completado con la documental que se acompaña a la demanda, con lo que, en principio y sin perjuicio de lo que resulte de la contestación, no existe discrepancia fáctica.

Siendo por tanto las cuestiones de índole jurídicas.

- Los Centros Especiales de Empleo (CEDE) como instrumentos de integración de las personas discapacitadas.

Los CEDE conforman uno de los instrumentos previstos en la Ley para la integración de las personas con discapacidad (art. 49 CE).

Dentro de la pléyade de derechos, garantías y medidas de discriminación positiva contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, el art. 43 reconoce a los CEDE como *"aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente"*. La





Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, contenía similar regulación. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA sigue el artículo 43 del decreto legislativo con las características y requisitos de los Centros y en el artículo 44 se establece que:

“para que éstos puedan cumplir la función social requerida, las administraciones públicas podrán, en la forma que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas, destinadas a los centros, para ayudar a la viabilidad de los mismos, estableciendo para ello, además, los mecanismos de control que se estimen pertinentes.”

Esta determinación reglamentaria de la previsión legal, imprescindible para que el instrumento de integración atienda a la finalidad prevista en la norma de rango legal viene establecida en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido. Según este reglamento, la financiación de los CEDE proviene de las aportaciones de los titulares de los propios Centros, de las aportaciones de terceros, de los beneficios que se puedan obtener de la actividad del Centro de ayudas públicas diversas y de las ayudas de mantenimiento a que pueden acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo establecidos por las Administraciones Públicas, las cuales se regularán en función de la rentabilidad económica y social del Centro:

* *Subvención por puesto de trabajo ocupado por minusválido.*

* *Bonificación de la cuota empresarial a la Seguridad Social.*

* *Subvenciones para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas.*

Si este reconocimiento legal y previsión reglamentaria se consideran inciertos o hipotéticos, la posibilidad de estos Centros de acceder en condiciones de “igualdad” (discriminados positivamente) al mercado se hace ficticia. Y como veremos este es el resultado de la actividad administrativa objeto de impugnación, al considerar que han de tenerse por inciertas las subvenciones porque ello depende de la *disponibilidad presupuestaria* de la Administración, como si el presupuesto de una Administración fuera una previsión de ingresos y gastos caprichosa, que no tuviera que estar a las determinaciones y necesidades establecidas en el ordenamiento jurídico.

Esta tesis que postulamos, como hemos dicho, es compartida por el Propio TARCAM en la resolución no 10/2021, de 8 de abril de 2021 que se adjunta, en la que se expresa:

“Es de tener en cuenta que los Centros Especiales de Empleo (CEDE) gozan de una protección pública, y el legislador les ha propiciado un régimen de discriminación positiva, tan es así que en la propia LCSP se recoge en varias normas, v.g. artículo 130.2 o en la Disposición adicional cuarta, una regulación que permite un trato específico y favorable para este tipo de empresas, como una iniciativa más para consolidar, como dice el Acuerdo no 69/2013, de 11 de diciembre del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACP-Aragón), “las políticas activas de empleo dirigida a este colectivo (trabajadores discapacitados) para luchar contra su exclusión de mercado laboral y promocionar su inserción laboral.”

No pretendemos hacer valer esta doctrina administrativa ante la Iltna. Sala, pero sí poner de manifiesto cómo la Administración, antes (en los expedientes que se citan por la interesada en el recurso) y después (en esta resolución del TARCAM) comparte unas tesis, incluso con relación a la misma interesada, de las que en el acto administrativo impugnado se aparta.

- Cómo la Administración ha ido alterando a lo largo del expediente los motivos y su relevancia para fundamentar la exclusión de la licitadora.

Por una esencial manifestación del principio de la proscripción de la *“reformatio in peius”* ha de partirse del motivo por el que la Mesa, no consideró justificada la oferta anormalmente baja y excluyó a la UTE en la que se integraba mi mandante.

No se integra en el expediente administrativo dicho acuerdo de la Mesa, que se cita en el recurso especial. Se adjunta la presente demanda como documento no 2. Se esgrime como motivo para no aceptar la justificación, lo siguiente:





ADMINIS
D
JUST

Justificación aportada por UTE FACTUDATA XXI S.L. y CONEXIÓN CULTURA, S.L

Esta UTE presenta un informe en el que calcula el número personas necesarias para la prestación del servicio, teniendo en cuenta la estimación de horas que aparecen en el pliego.

En cuando al gasto de Seguridad Social no lo contempla debido a que el personal a subrogar es discapacitado y genera bonificación, considerando el Anexo I del pliego.

Pero durante la tramitación del expediente se generó el derecho a subrogación del personal que ocupa el puesto de coordinación. De esta nueva situación se informó contestando a la pregunta 16 formulada en el

periodo de presentación de ofertas, en estos términos: el puesto de coordinación no cuenta con la condición de persona con discapacidad, tiene un salario bruto anual de 13.900,08 €, más plus de domingo y festivos según los trabajados y unos costes de Seguridad Social de 4.823,40 € anuales, el trabajador/a en cuestión tiene un tipo de contrato 401 a jornada completa, con una antigüedad desde el 2 de diciembre de 2019 y el convenio al que está acogida la empresa es el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (99000985011981).

El coste laboral total calculado asciende a 249.510,64 €, sin tener en cuenta lo expuesto anteriormente.

Del informe aportado se desprende que el resto de los gastos relacionados necesarios para la prestación del servicio ascienden a 24.313, 64 €.

La suma de todos los costes es 273.824,28 € y la oferta presentada asciende a 243.400,27 € más IVA, por lo que el resultado de la explotación es negativo por importe de -30.424,01 €, déficit que según el informe aportado, se cubriría con las subvenciones al mantenimiento de puestos de trabajo que informan que tienen derecho a acceder por su condición de Centro Especial de Empleo y el personal discapacitado y que estiman en 114.646,00 €.

Estas subvenciones no están garantizadas ya que dependen del presupuesto de la entidad que las otorga. En caso de una disminución o supresión de las mismas, este servicio no sería viable. Tendrían que ajustar más los gastos para obtener un beneficio positivo, lo que conlleva a incurrir en un alto riesgo empresarial que repercute negativamente en la prestación de este servicio durante los dos años de contrato.

La oferta económica ofertada deberá hacer viable la prestación del contrato con pleno respeto a la normativa y convenio colectivo de aplicación.

Por lo tanto, es necesario hacer una oferta viable y que los costes contemplen el cumplimiento de las obligaciones laborales y legales.

Estudiada la documentación aportada no se considera justificada la oferta presentada anormalmente baja por la UTE FACTUDATA XXI S.L. y CONEXIÓN CULTURA, S.L. debido a que coste laboral calculado no es correcto y el resultado de la explotación es negativo.

La resolución de la Mesa hace los cálculos teniendo en cuenta el coste del Coordinador, no contemplado inicialmente en la documentación que acompañaba a los pliegos, y concluye que sólo teniendo en cuenta las subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo es posible la rentabilidad del contrato.

En otras palabras, la Mesa considera que la oferta no está justificada porque depende de una subvención y esta depende de la disponibilidad presupuestaria de la Administración convocante.

Con posterioridad, la Administración (esta vez en el informe previo a la resolución del recurso) añade otro motivo para justificar la exclusión de la interesada (folio 142 expte):

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, las causas de exclusión de la sociedad durante el proceso de adjudicación han sido la no consideración por la misma de los gastos a la Seguridad Social de uno de los trabajadores a subrogar así como la inclusión de la percepción de subvenciones. Ambas consideraciones son tenidas en cuenta en el informe de adjudicación que excluye a FACTUDATA. Por ello, es errónea la consideración dispuesta en el recurso que transcribo a continuación: "cabe destacar que el único aspecto por el que se acuerda la exclusión de la UTE es el rechazo por parte del AYUNTAMIENTO de la partida de subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo".

Y luego en la resolución del TARCAM (folio 226 del expte), lo que se erige en causa para considerar que la justificación de la oferta no es aceptable, es la "omisión" del coste del coordinador ya que con relación a las "ayudas" se admite que sí se han considerado con relación a otras dos licitadoras (Muntiser Málaga, S.L. y Searo Servicios Generales, S.L.).

El argumentario (la motivación), consideramos, que no es aceptable porque ha ido variando



según el momento del procedimiento en que se iba articulando poniendo de manifiesto la
ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

- Cómo partiendo incluso de los presupuestos económicos contenidos en el expediente administrativo, en la resolución recurrida, los parámetros de la oferta la hacen viable y están suficientemente justificados.

Estos parámetros son los siguientes (folio 222 y 223 expte):

Precio ofertado: 243.400,27 €

Costes directos e indirectos: 273.824,28 €

Subvención: 114.646,00 €

De lo que resulta un beneficio neto de 84.221,99 €

Cierto es que a aquellos costes (243.400,27 €), y por el cambio operado durante el procedimiento en cuanto al coste del puesto de coordinador, debieron añadirse los de tal puesto, que ascienden a un salario bruto de 13.900,08 € más 4.823,40 € de seguridad social (18.723,48 € al año), pero es que incluso así el “contrato es rentable”.

Como el contrato tiene una duración de dos años -cláusula 3a del Pliego- (no consta en el expediente el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que se adjunta como documento nº 3), el coste de tal puesto de trabajo para el adjudicatario asciende a 37.446,96 €, con lo que tal omisión (suscitada por un error en la licitación, no ha de olvidarse) no abocarí al contrato a números rojos, el beneficio, en vez de 84.221,99 €, sería de 46.775,03 €.

Y todo ello al margen de que el hecho de que la adjudicataria tenga que subrogarse en el contrato no quiere decir que tenga que mantener al trabajador en el desempeño del servicio al que licita. La subrogación viene impuesta por el Convenio Colectivo que sea de aplicación, que en el presente caso a lo que obliga es a la subrogación del trabajador, no al mantenimiento del mismo en el puesto de trabajo que ocupa. Subrogado, el trabajador se integra en la empresa y queda sujeto a la decisión de la misma sobre su movilidad.

La doctrina administrativa es constante en tal sentido. Permítasenos la cita de algunas resoluciones:

La Resolución de 9 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (JUR\2017\568) razona: (...)

De forma más detenida, la Resolución de 14 de octubre de 2016 (Recurso no 694/2016 C.A. Galicia 96/2016, Resolución no 813/2016) del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (JUR\2017\34043) expresa con claridad la tesis que postulamos (disculpe la Sala la extensa cita): (...).

O la Resolución de 3 de noviembre de 2017 (Recurso no 987/2017 C.A. Castilla-La Mancha 74/2017, Resolución 1023/2017) del mismo Tribunal (JUR\2017\303803): (...)

Más recientemente, la Resolución no 196/2019 de 20 de noviembre de 2019 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (JUR\2019\338270) hace una reconsideración de esta doctrina recordando que no tiene encaje para la calificación de una oferta anormalmente baja. Con relación a la doctrina de las ofertas anormalmente bajas, recuerda que

- se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa,
- la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento con audiencia del licitador.
- Que ciertamente el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la anormalidad, pero puede entrar a valorar los costes para la empresa de una eventual subrogación. En concreto se expresa: (...)



No pueden considerarse hipotéticas o inciertas, a los efectos de justificación de la oferta, las subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo de los CEDE.

Si bien la resolución del TARCAM se aleja de este argumento añadiendo la cuestión del coste



del coordinador,
ADMINISTRACIÓN
que ha venido recibiendo en años anteriores tales subvenciones.

JUSTIFICACIÓN

del coordinador, no lo abandona, señalando que bien pudiera la licitadora haber acreditado que ha venido recibiendo en años anteriores tales subvenciones.

Al margen de que el hecho de haberlas recibidos en ejercicios anteriores no implique plena certeza de recibir las en ejercicios posteriores (han de solicitarse en tiempo y forma, etc...) lo que determina la certidumbre, la razonable certidumbre de contar con las subvenciones, es su disponibilidad, y esto es un hecho notorio que no precisa acreditación pues año tras año y con publicidad en el BOJA se han convocado y concedido tales subvenciones, reconocidas y previstas en la normativa en vigor.

La Administración las ha considerado además para otras dos licitadoras en el expediente administrativo que nos ocupa. Al folio 227 del expediente, en la resolución del TARCAM se

Por otro lado, sobre las ayudas que tiene previsto obtener la recurrente para el personal discapacitado, que el informe técnico entiende que no son automáticas y no están garantizadas, lo lógico hubiera sido, algo tan simple, como aportar con el escrito de justificación o con el recurso, algún antecedente de las ayudas que ha obtenido para otras licitaciones en las que han participado las empresas de la UTE. Con una acreditación por el estilo, hubiera hecho más creíble su apuesta por la minoración de los costes vía obtención de ayudas en materia de seguridad social o en el ámbito laboral, máxime teniendo en cuenta la disparidad sustancial de la cuantía que ha previsto la UTE recurrente, que no olvidemos cifra la subvención para el personal discapacitado en 114.646,00 euros, cuando las otras dos empresas licitadoras personadas en el recurso, que tienen igual naturaleza de Centros Especiales de Empleo (Multiser Málaga, S.L. y Searo Servicios Generales, S.L.), respectivamente para la misma plantilla (Anexo I del PCT), han previsto una subvención de 102.456,40 euros y 102.600 euros, lo que indica una disparidad bastante significativa en cuanto a la cuantía de la ayuda a recibir por el mismo número de trabajadores, que no está justificada.

También las ha reconocido para mi representada, como hemos dicho, en la resolución de 8 de abril de 2021, Resolución no 10/2021, que hemos adjuntado.

No es por tanto argumento aceptable el fundamento de la resolución de la Mesa que acuerda la exclusión porque las subvenciones no están garantizadas porque dependen de la disponibilidad presupuestaria de la Administración que las concede (arriba citado):

Estas subvenciones no están garantizadas ya que dependen del presupuesto de la entidad que las otorga. En caso de una disminución o supresión de las mismas, este servicio no sería viable. Tendrían que ajustar más los gastos para obtener un beneficio positivo, lo que conlleva a incurrir en un alto riesgo empresarial que repercute negativamente en la prestación de este servicio durante los dos años de contrato.

Y el argumento de que tal motivo esgrimido por la Mesa no es suficiente podemos obtenerlo de la misma Resolución no 10/2021 del TARCAM (pág 30 y 31):

A tal respecto, venimos diciendo, que los técnicos municipales sólo han opuesto el principio de que las ayudas están sometidas a la "disponibilidad presupuestaria" como se recoge en las disposiciones generales antes reseñadas, pero sin ir más allá, ni profundizar sobre la aplicación del referido principio (v.g. las convocatorias de las ayudas se hacen de forma esporádica o es con una periodicidad regular, las ayudas son a año vencido o por meses, qué cuantías permite la normativa reguladora y otras cuestiones que cabría analizar) y tampoco tienen en cuenta o rebaten la aplicación de la doctrina invocada de los Tribunales Administrativos en dichos casos, como entre otros, el trascendental Acuerdo nº 69/2013, de 11 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACP-Aragón), la Resolución nº 884/2018, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), o la Resolución nº 300/2019, de 10 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP-Madrid), y una de las últimas, la Resolución nº 1017/2020, de 28 de septiembre, del TACRC, en las que esos órganos especializados

de revisión en la materia contractual, frente a diversos acuerdos de exclusión de las empresas recurrentes que hacían valer su naturaleza específica y diferenciada de Centros Especiales de Empleo, estiman los recursos y anulan la exclusión acordada.



Pero, es más, simplemente consultando el BOJA puede comprobarse que año tras año, invariablemente, porque así lo prevé el ordenamiento jurídico, se convocan tales subvenciones

en régimen de no concurrencia a favor de los CEDE. Hemos consultado Y LOCALIZADO, a título de ejemplo, desde el año 2002: El año 2002 se publicó la Orden de 4 de octubre de 2002, la que se desarrollan los incentivos al fomento del empleo en Centros Especiales de Empleo (BOJA núm. 132 de 12 de noviembre 2002) y lo mismo ocurrió en los siguientes años, solo que reseñamos los más recientes. Por traer tan solo las de los 6 últimos años (años 2017 a 2021), se adjuntan como documentos 4 a 10 copias de resoluciones publicadas en el BOJA para facilitar la consulta a la Sala.

En conclusión, es cierto que en la valoración de la justificación de una oferta anormalmente baja con relación a lo presupuestado por la Administración existe un margen de discrecionalidad, que exige una especial motivación de la resolución de exclusión, no solo por tal motivo, sino porque el acuerdo limita el ejercicio efectivo de la libertad de empresa (art. 38 de la CE) e incide en la integración de las personas con una discapacidad (art. 49 CE) y porque se aparta del criterio anterior, y posterior de la misma Administración (art. 35 1. a), c) e i) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Pero también es cierto que los licitadores no tienen que dar una justificación absoluta de su oferta. En palabras de la misma resolución recurrida (vid. pág. 18 de la Resolución del TARCAM, folio 221 del expt): *"... no resulta necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta"*. Dicha motivación tiene que ser más intensa cuanto más acusada es la "baja", pero no es menos cierto que cuando la justificación se contrae a que por la condición de CEDE la licitadora tiene bonificadas las cotizaciones de la Seguridad Social y goza de incentivos (subvenciones) por cada contrato, en licitaciones - como la que nos ocupa- en las que el coste de personal es muy importante, esta realidad justifica por sí sola la notable rebaja en el precio ofertado con relación al presupuestado por la Administración, que viene referido al normal de mercado del servicio que se licita.

- Sobre el contenido de la tutela que se recaba.

La consecuencia normal de la estimación del recurso ha de ser que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la exclusión de la interesada para que el procedimiento siga con ella, considerándose su oferta.

No obstante, es previsible que al tiempo de dictarse sentencia el contrato esté en avanzado estado de ejecución o terminado. Tiene una duración prevista del dos años y se formalizaría el contrato con la empresa adjudicataria a finales del año 2020 con lo que se forma subsidiaria y en sintonía con lo previsto en el art. 313 de la LCSP, procede solicitar, para el caso de que el contrato estuviera parcial o totalmente cumplido, que se condene a la Administración a que indemnice a la UTE en que se integraba mi representada por los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado y que se concretan en el lucro cesante dejado de percibir desde el inicio del contrato hasta que pueda hacerse cargo del mismo o durante toda la duración del contrato, según el caso, con imposición de costas.

TERCERO.- La defensa de la Administración opone, en síntesis:

- Disconforme con el apartado correlativo del escrito de demanda, a excepción de los datos que se mencionan y constan acreditados en el expediente administrativo. De dicho expediente se deducen las siguientes circunstancias:

1.- El 27 de enero de 2020 por Resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda, Contratación y Compras, Intervención y Tesorería, en delegación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga adoptada el 28 de junio de 2019, se aprobó el expediente para la contratación del «SERVICIO DE GESTIÓN DE VISITANTES EN LA SALA MORENO VILLA Y EN LAS SALAS DE EXPOSICIONES DEL MUSEO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL. DIVIDIDO EN DOS LOTES. (...) LOTE 2: SERVICIO DE GESTIÓN DE VISITANTES PARA





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EL NORMAL DESARROLLO DE LAS EXPOSICIONES Y OTRAS ACTIVIDADES PARALELAS DEL MUSEO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL», (Expt. 142/2019), así como los pliegos de condiciones económico-administrativas (PCEA) y técnicas (PCT) que rigen la licitación y se dispuso efectuar la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto, trámite ordinario con pluralidad de criterios de adjudicación, sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.2, 145, 156 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

2.- El presupuesto base de licitación del contrato para la totalidad de los servicios contemplados se ha fijó en la cantidad de 444.024,47 euros.

El valor estimado del contrato en la cantidad de 889.024,94 euros.

El plazo de ejecución se fijó en dos años, siendo prorrogable por otros dos años. El objeto del contrato administrativo, a tenor de lo dispuesto en los pliegos, era para la prestación del servicio de gestión de visitantes de las exposiciones temporales de la Sala Moreno Villa y en las Salas de Exposiciones del Museo del Patrimonio Municipal de Málaga, dividido en dos lotes:

- Lote 1: Servicio de gestión de visitantes de las exposiciones temporales de la Sala Moreno Villa
- Lote 2: Servicio de gestión de visitantes para el normal desarrollo de las exposiciones y otras actividades paralelas del Museo del Patrimonio Municipal.

El 25 de septiembre de 2020, el Servicio de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Málaga, recibió informe de 17 de septiembre de 2020 del Servicio de Gestión Económica del Área de Cultura por el que se indicaba que se desistía de la contratación del Lote 1, debido a que ya no se disponía de dicho espacio para realizar las exposiciones temporales por lo que no era necesaria la prestación del servicio, siendo aceptado por la Mesa de Contratación en su sesión de 2 de octubre de 2020. Por ello la licitación quedó reducida al servicio contemplado en el Lote nº 2

3.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas concurren a la licitación – Lote 2–, según el expediente, las siguientes empresas:

- UTE FACTUDATA XXI S.L. y CONEXIÓN CULTURA, S.L.
- ILUNION CEE OUTSOURCING, S.A.,
- CBM SERVICIOS AUDIOVISUALES S.L.U.
- PRINTES SECURITY ADVICE, S.L
- OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L.
- SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U.
- FACTORÍA DE ARTE Y DESARROLLO, S.L.U.
- SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA S.L.
- INTEGRA MANT.GEST.SERV. INT. CEE ANDALUCÍA S.L.
- SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L.
- MULTISER MÁLAGA, S.L.
- MAS SOCIAL SERVICIOS GLOBALES LIMPIEZA S.L.

4.- En sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 26 de mayo de 2020, se procedió a la apertura de los sobres electrónicos no 2 “Proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática mediante fórmulas”, de las empresas admitidas, remitiéndose las ofertas presentadas, posteriormente, al Área de Cultura para la evaluación por sus técnicos.

La Jefa del Servicio de Gestión Económica del Área de Cultura, emitió informe en fecha 17 de junio de 2020, por el que entendía que las siguientes empresas incurrían posiblemente en anomalía en su oferta, teniendo en cuenta que el umbral de temeridad según lo dispuesto en los pliegos, se situaba en el 20,74 %.

- FACTUDATA XXI, S.L. y CONEXIÓN CUL TURAL, S.L. en compromiso de UTE. (40,59%)
- SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS DE ANDALUCÍA, S.L. (24,02%)
- INTEGRA MANT. GESTIÓN SERVICIOS INT., CEE, ANDALUCÍA, S.L. (23,32%)
- SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L. (29,26%)
- MULTISER MALAGA, S.L. (21,20%)

La Mesa de Contratación en sesión celebrada el 3 de julio de 2020, punto VI del orden del día,



acordó por unanimidad, requerir a los reseñados licitadores de conformidad a lo dispuesto al artículo 149 de la LCSP, para que presentasen en el plazo de cinco días hábiles la justificación de sus ofertas incursas en presunción de anormalidad.

5.- De las empresas requeridas para justificar su oferta, solo lo realizaron las siguientes:

- UTE FACTUDATA XXI, S.L. y CONEXIÓN CULTURAL, S.L.
- SEARO SERVICIOS GENERALES, S.L.
- MULTISER MÁLAGA, S.L.

En fecha 25 de septiembre de 2020, se recibió en el Servicio de Contratación y Compras el informe del Área de Cultura analizando la documentación presentada por las referidas empresas para justificar su oferta, en el que se expone respecto de la presentada por la UTE FACTUDATA XXI, S.L. y CONEXIÓN CULTURAL, S.L., literalmente lo siguiente:

<<Justificación aportada por UTE FACTUDATA XXI S.L. y CONEXIÓN CULTURA, S.L

Esta UTE presenta un informe en el que calcula el número personas necesarias para la prestación del servicio,

teniendo en cuenta la estimación de horas que aparecen en el pliego.

En cuanto al gasto de Seguridad Social no lo contempla debido a que el personal a subrogar es discapacitado y genera bonificación, considerando el Anexo I del pliego.

Pero durante la tramitación del expediente se generó el derecho a subrogación del personal que ocupa el puesto de coordinación. De esta nueva situación se informó contestando a la pregunta 16 formulada en el periodo de presentación de ofertas, en estos términos: el puesto de coordinación no cuenta con la condición de persona con discapacidad, tiene un salario bruto anual de 13.900,08 €, más pluses de domingo y festivos según los trabajados y unos costes de Seguridad Social de 4.823,40 € anuales, el trabajador/a en cuestión tiene un tipo de contrato 401 a jornada completa, con una antigüedad desde el 2 de diciembre de 2019 y el convenio al que está acogida la empresa es el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (99000985011981).

El coste laboral total calculado asciende a 249.510,64 €, sin tener en cuenta lo expuesto anteriormente.

Del informe aportado se desprende que el resto de los gastos relacionados necesarios para la prestación del servicio ascienden a 24.313, 64 €.

La suma de todos los costes es 273.824,28 € y la oferta presentada asciende a 243.400,27 € más IVA, por lo que el resultado de la explotación es negativo por importe de -30.424,01 €, déficit que según el informe aportado, se cubriría con las subvenciones al mantenimiento de puestos de trabajo que informan que tienen derecho a acceder por su condición de Centro Especial de Empleo y el personal discapacitado y que estiman en 114.646,00 €.

Estas subvenciones no están garantizadas ya que dependen del presupuesto de la entidad que las otorga. En caso de una disminución o supresión de las mismas, este servicio no sería viable. Tendrían que ajustar más los gastos para obtener un beneficio positivo, lo que conlleva a incurrir en un alto riesgo empresarial que repercute negativamente en la prestación de este servicio durante los dos años de contrato.

La oferta económica ofertada deberá hacer viable la prestación del contrato con pleno respeto a la normativa y convenio colectivo de aplicación.

Por lo tanto, es necesario hacer una oferta viable y que los costes contemplen el cumplimiento de las obligaciones laborales y legales.

Estudiada la documentación aportada no se considera justificada la oferta presentada anormalmente baja por la UTE FACTUDATA XXI S.L. y CONEXIÓN CULTURA, S.L, debido a que el coste laboral calculado no es correcto y el resultado de la explotación es negativo. >>

En el mismo informe se analizó la documentación aportada de justificación de sus ofertas, del resto de empresas licitadoras que habían sido requeridas para justificar los precios ofertados, entre otras, Multiser Málaga, S.L. y Searo Servicios Generales, S.L.

6.- La Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el día 2 de octubre de 2020, examinó el informe emitido por el Área de Cultura, y adopta el acuerdo del siguiente tenor literal (reseña parcial):





ADMINISTRACIÓN
de Gestión de
JUSTICIA

Primeramente: No continuar con la tramitación del procedimiento de adjudicación del lote 1, servicio de gestión de visitantes de las exposiciones temporales de la Sala Moreno Villa, al no disponerse en la actualidad de dicho espacio expositivo, no siendo necesaria, por tanto, la prestación del citado servicio.

Segundo: Aceptar las ofertas presentadas por las empresas Searo Servicios Generales, S.L., CIF 91813352, y Multiser Málaga, S.L., CIF B92605518, incurso en presunción de valores anormales, por los motivos expuestos en el informe técnico anteriormente transcrito, incluyéndolas en la clasificación de las proposiciones presentadas, al estimarse que las ofertas pueden ser cumplidas.

Tercero: Rechazar las ofertas presentadas por las empresas Factudata XXI, S.L., CIF B14340095, y Conexión Cultura, S.L., CIF B73387557, en compromiso de UTE, Integra Mantenimientos Gestión Servicios Integrados Centro Especial de Empleo- Andalucía, S.L., CIF B91749655, y Servicios Integrales de Fincas de Andalucía, S.L., CIF B91124602, incurso en presunción de valores anormales, por los motivos expuestos en el informe técnico anteriormente transcrito, excluyéndolas de la clasificación de las proposiciones presentadas, al estimarse que las ofertas no pueden ser cumplidas”.

7.- El día 18 de enero de 2021 se notifica, a través de la PLACSP, la Resolución de 14 de enero de 2021 del Director General de Contratación y Compras que acepta el acuerdo de la Mesa de Contratación de 2 de octubre de 2020, por el que se declara la exclusión del procedimiento de adjudicación, de las empresas Factudata XXI, S.L. y Conexión Cultura, S.L., en compromiso de UTE, Integra Mantenimiento Gestión Servicios Integrados Centro Especial de Empleo-Andalucía, S.L. y Servicios Integrales de Fincas de Andalucía, S.L.

La notificación electrónica de la resolución fue leída por la empresa recurrente, el día 19 de enero de 2021, a las 9:14 horas.

8.- El 30 de enero de 2021, la representante de la empresa FACTUDATA XXI, S.L., presentó a través del Registro electrónico (SIR), escrito de recurso especial de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, contra la Resolución notificada por la que se confirmaba la exclusión de la oferta de la UTE de la que forma parte, al estimar que no puede ser cumplida (folios 1 a 125 del expediente administrativo). Dicho recurso especial fue desestimado mediante Resolución núm. 4/2021, de 22 de febrero (folios 204 a 235 del expediente administrativo), y constituye el objeto del presente procedimiento judicial.

- La entidad recurrente, FACTUDATA XXI, S.L., parece centrar la argumentación de su recurso en que no se ha tenido en consideración, para justificar que su oferta no era anormalmente baja, su condición de centro especial de empleo (CEE) y las subvenciones y bonificaciones que en base a ello tiene para afrontar los costes salariales, dado el carácter de personas discapacitadas de sus empleados. Sin embargo esto no es cierto, y un mero análisis de la Resolución dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga (folios 204 a 235 del expediente) que se impugna de contrario, resulta suficiente para llegar a la conclusión de que su oferta económica se consideró en situación de baja anormal o desproporcionada, recordemos que en una proporción del 40,59% cuando la baja anormal se situaba en el 20,59% , porque no tuvo en cuenta ni justificó al ser requerida para ello, los costes derivados de la subrogación del personal y, concretamente, del puesto de coordinador, persona a subrogar que no tenía tal condición de discapacitado. Este es el auténtico motivo de su exclusión, y no que no se tuviese en cuenta su condición de CEE ni las subvenciones y bonificaciones que pudiese obtener, pues de hecho otras licitadoras que también reunían la condición de CEE no fueron excluidas al justificar sus ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas, concretamente Multiser Málaga, S.L. y Searo Servicios Generales, S.L.

Por ello no resultan aplicable al presente supuesto los criterios expuestos en la Resolución núm. 10/2021 de 8 de abril, dictada por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga, cuya copia adjunta la actora a su demanda, pues la estimación de su recurso en este caso fue por motivos distintos al procedimiento judicial que nos ocupa.





ADMINISTRACIÓN
DEON LOS
JUSTICIA

Una vez descrito y delimitado el objeto de debate, procede profundizar en el mismo de acuerdo con los datos obrantes en el expediente y que son enumerados con acierto por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga en su Resolución desestimatoria núm. 4/2021, de 22 de febrero (folios 204 a 235 del expediente administrativo).

En los pliegos que rigen la contratación se recogen las Cláusulas o condiciones siguientes respecto a las ofertas anormalmente bajas:

EN EL PCEA:

24.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS Y CRITERIOS DE DESEMPEÑO.

[...]

En las cláusulas 8a (lote 1) y 12a (lote 2) del pliego de condiciones técnicas se establecen los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en los que una oferta sea considerada anormal.

[...]

En el caso de que una proposición pueda considerarse anormalmente baja, se dará audiencia al licitador afectado y se tramitará el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, en el que se solicitará el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

El Órgano de Contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Se entenderá que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En el supuesto en que una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad resultara finalmente adjudicataria, el responsable municipal del contrato establecerá los mecanismos oportunos para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del mismo sin que se produzca una merma en la calidad de las prestaciones contratadas, tal y como dispone el artículo 149.7 de la LCSP

[...]>>

EN EL PCT:

11.- PROPUESTA ECONÓMICA DEL LOTE 2

El precio de la presente contratación asciende a la cantidad de 409.695,80 €, IRPF en su caso incluido más la cantidad de 86.036,12 €, correspondiente al 21% de IVA, lo que asciende a un total de 495.731,92 €, estando incluido en el precio todos los gastos e impuestos derivados de la presente contratación hasta su total cumplimiento, conforme al desglose previsto en el informe adjunto.

[...]

12.- VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DEL LOTE 2

[...]

Se puntuará con la máxima puntuación a las ofertas económicas con mayor porcentaje lineal de baja única respecto del tipo de licitación y para las restantes ofertas se puntuarán en proporción directa por regla de tres simple.

Los licitadores deberán ofrecer una baja única, expresada en tantos por ciento, aplicable al máximo de licitación. Se puntuará con 60 puntos la oferta con la mayor bajada y al resto proporcionalmente con regla de tres simple.

Las ofertas cuyo importe supere el 20% de baja respecto a la baja media de las ofertas admitidas a la licitación, serán consideradas desproporcionadas o anormales, actuándose en la forma prevista en el artículo 149 de la LCSP.



en el PCEA, en su cláusula 20ª, en el segundo párrafo, se recoge también, lo siguiente:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Las empresas interesadas en este procedimiento de licitación podrán solicitar, a través de dicho Perfil (de contratante del Ayuntamiento), cuanta información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria consideren oportuna, siéndoles proporcionada la misma a todos los interesados, como máximo, seis días antes de la finalización del plazo fijado para la presentación de ofertas, siempre que tal solicitud se hubiera realizado, al menos, doce días antes del transcurso del referido plazo de presentación de las proposiciones. Las respuestas tendrán carácter vinculante y se publicarán, igualmente, en el Perfil del Contratante.”

Esta cláusula está amparada en lo dispuesto en el artículo 138.3 de la LCSP .

Consta que en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Málaga, inscrito en la PLACSP (artículo 346. 3, LCSP), se han realizado por las empresas licitadoras hasta 22 consultas, sobre lo determinado en los pliegos, alguna de ellas incluso formulada por la empresa recurrente, habiéndose contestado todas las peticiones de aclaración o información adicional solicitadas, estando publicadas en la PLACSP las respuestas formuladas por el órgano de contratación a cada petición, que en lo que aquí nos interesa en relación a la cuestión sometida a debate en el presente recurso, consta la pregunta formulada el 5 de marzo de 2020 a las 15:28 horas (que reitera las contestadas el mismo día a las 15:24 horas, y las del día 2 de marzo de 2020 a las 12:36 horas, y 27 de febrero de 2020 a las 13:31 horas), que recoge lo siguiente:

Petición de aclaración:

«Estimados Sres.,

Como parte de la documentación que se incluye en el Pliego de Condiciones Técnicas de la licitación de referencia, se incluye como ANEXO I en la página 15, un listado de personal a subrogar, fechado el 5 de Noviembre de 2.019 que fue elaborado por INTEGRA, en un procedimiento de licitación anterior, y en un momento en el cual esta sociedad era la contratista.

Actualmente, INTEGRA no es la sociedad que está ejecutando el contrato y, debido al tiempo transcurrido desde la elaboración de ese listado, los datos que contiene pueden haber sufrido cambios.

Por estos motivos, y en base a lo establecido en el Artículo 130 LCSP sobre obligación de información de condiciones de subrogación a los licitadores, solicitamos que se proceda a la publicación de un nuevo listado de subrogación que sea elaborado por la empresa que actualmente ejecuta el servicio, y con los datos actualizados para permitir una exacta evaluación de los costes laborales, de acuerdo al citado Artículo 130.»

Respuesta del órgano de contratación:

«El Área redactora contesta lo siguiente:

A fecha de hoy y en relación con el cuadro publicado en los pliegos, hay una persona en situación de IT y la correspondiente sustitución con un contrato de interinidad. Así mismo una persona ha solicitado una excedencia de un año. Existe también una persona que no está reflejada en el cuadro, el puesto de coordinación, la cual tendrá derecho de subrogación a partir del día 1 de marzo. A continuación indicamos el personal afectado por las indicaciones reseñadas:

** Trabajador No 4 en el cuadro de subrogación. Esta persona se encuentra en situación de IT y la que la sustituye tiene un salario bruto anual de 13.300,08 € más pluses de domingo y festivos según los trabajados.*

** Trabajador No 2 en el cuadro de subrogación. Esta persona ha solicitado una Excedencia con Reserva de Puesto de 1 año. Los costes salariales de la que la sustituye son 7.004,25 € más pluses de domingo y festivos según los trabajados.*

El puesto de coordinación no cuenta con la condición de persona con discapacidad, tiene un salario bruto anual de 13.900,08 €, más pluses de domingo y festivos según los trabajados y unos costes de Seguridad Social de 4.823,40 € anuales, el trabajador/a en cuestión tiene un tipo de contrato 401 a jornada completa, con una antigüedad desde el 2 de diciembre de 2019 y el convenio al que está acogida la empresa es el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (99000985011981).»

Pues bien en la doctrina fijada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE, resolución C-509/10 de 29 de marzo de 2012), sobre ofertas anormalmente bajas, exige que antes de rechazar la





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

oferta de un licitador que presuntamente incurra en temeridad, el poder adjudicador debe solicitar por escrito las precisiones que estime oportunas sobre la composición de la oferta, y esto consta justificado debidamente en el expediente administrativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, siendo el objetivo de dicho requerimiento aportar al órgano decisor la justificación necesaria de que la proposición realizada es seria y viable.

En nuestro caso consta que se ha producido la contradicción entre el candidato y el poder adjudicador, para garantizar la competencia entre las empresas y evitar la arbitrariedad, en los términos exigidos por la jurisprudencia europea.

La misma resolución del Tribunal Europeo, que reseñamos, declara que son los jueces nacionales los que deben verificar, si la petición de las aclaraciones permite que los candidatos afectados expliquen suficientemente la composición de su oferta, en nuestro caso entendemos que dicha petición al amparo de lo dispuesto en los pliegos y a tenor de lo exigido en el artículo 149 de la LCSP, antes citado, era ajustada a la referida doctrina del TJUE y al artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y según consta en el expediente, a la UTE FACTUDATA - CONEXIÓN CULTURA, se le requirió en fecha 17 de junio de 2020, mediante la plataforma de contratación electrónica el 15 de julio de 2020, para que aportara la justificación explicativa de su bajada de precio respecto del presupuesto base de licitación del Lote no 2, en concreto respecto de:

*Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para la prestación del servicio, detallando el convenio laboral de aplicación.

*La percepción de ayudas públicas, si las hubiere, debiendo acreditar que las mismas se han concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas.

Y por escrito de 21 de julio de 2020, bajo el título "*Asunto: Justificación de oferta con valores anormales o desproporcionados*" Expt. 142/19, con un contenido de seis páginas, que intenta justificar la anormalidad de la oferta presentada (40,59%), se cumplimentó por la agrupación recurrente el requerimiento que se le había cursado en la plataforma electrónica.

A tenor de la doctrina emitida por el TACRC (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), sobre el tratamiento y justificación de las proposiciones incursas en baja desproporcionada, debemos reseñar la Resolución no 1092/2019, de 30 de septiembre, que dice: (...)

En el presente caso el Área de Cultura del Ayuntamiento de Málaga, en fecha 17 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP, en el inciso: "*en el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente*", emitió informe sobre el escrito presentado por la UTE FACTUDATA - CONEXIÓN CULTURA, en el que intentaba justificar la anormalidad de su oferta de hasta un 40,59% de baja, muy superior al umbral de temeridad del 20,74%, calculado según lo previsto en los pliegos, que fue examinado por la Mesa de Contratación el día 2 de octubre de 2020.

El informe técnico se centró, dado el contenido del escrito presentado por la recurrente, en los "costes laborales", cuantificados por la licitadora requerida, ya que los otros gastos incluidos en aquel escrito, no fueron cuestionados.

En primer lugar, y atendiendo a la cuantía de la oferta de la UTE recurrente (baja de 40,59%), sobre un Presupuesto Base de Licitación del Lote 2 sin incluir el IVA, de 409.695,80 euros –cláusula 11a del PCT–, el precio ofertado por la agrupación de empresas sería de 243.400,27 euros [409.695,80 - 166.295,53].

Por otro lado, en el escrito se recogen todos los costes directos e indirectos que, se han calculado por la recurrente (apartado 1.4.1 del escrito de justificación) en 273.824,28 euros.

El resultado neto del negocio, supondría [273.824,28 - 243.400,27] un importe negativo de 30.424,01 euros.

No obstante la recurrente dada la condición de Centro Especial de Empleo (CEE) de FACTUDATA S.L., y la perspectiva de recibir las ayudas previstas en la normativa aplicable a este tipo de empresas, mantuvo que entre las bonificaciones de la seguridad social y las ayudas públicas para los



costes salariales, obtendría una subvención por la totalidad de los trabajadores adscritos al servicio, por su condición de discapacitados, de 114.646 euros, por los dos años del contrato.

JUSTIFICACIÓN de sus ingresos serían:

243.400,27 + 114.646 = 358.046,27 euros

Con un resultado final de:

358.046,27 - 273.824,28 = 84.221,99 euros.

Es importante, resaltar que en el escrito de 21 de julio de 2020 de justificación de la oferta (apartado 1.1.8) se indicaba que, *“todas las personas adscritas al servicio serán discapacitadas”*, y para ello tiene en cuenta que en el Anexo I del PCT, consta el *“Listado de personal a subrogar de servicio auxiliares del Museo del Patrimonio de Málaga”*, en el que se inserta una tabla, en la que se incluye a nueve trabajadores, todos con la categoría de Técnico Auxiliar, con el tipo de contrato, jornada, antigüedad, salario bruto anual, pluses consolidados, y sujetos al XV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de atención a Personas con Discapacidad, que en el escrito se traduce en un montante de 8,62 personas (agrupando a todos los trabajadores en jornada completa).

Sobre dicho montante de 8,62/personas plantea que recibiría una subvención anual de 6.650 euros/persona, que en los dos años del contrato supondría los 114.646 euros, que contempla en la justificación.

Por el Área de Cultura en su informe sobre la justificación, se puso de manifiesto que en el escrito presentado no se tenía en cuenta que la plantilla del personal a subrogar no serían sólo las nueve personas del Anexo I, del PCT, sino que también está contemplado el trabajador/a del puesto de Coordinador, que tenía derecho a subrogación, y lo más importante que no ostentaba la condición de discapacitado, como así se había informado en la PLACSP, en los términos previstos en la cláusula 20ª del PCEA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138. 3 de la LCSP:

“En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.”

Como ha quedado reseñado, en la PLACSP constaba la siguiente información vinculante para los licitadores al expediente:

“El puesto de coordinación no cuenta con la condición de persona con discapacidad, tiene un salario bruto anual de 13.900,08 €, más pluses de domingo y festivos según los trabajados y unos costes de Seguridad Social de 4.823,40 € anuales, el trabajador/a en cuestión tiene un tipo de contrato 401 a jornada completa, con una antigüedad desde el 2 de diciembre de 2019 y el convenio al que está acogida la empresa es el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (9900098501198).

Esta información adicional a la recogida en los pliegos, y como aclaración solicitada por las empresas licitadoras al órgano de contratación, constaba debidamente publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) a sendas preguntas formuladas, en los días 27- 02-2020 a las 13:31, 02-03-2020 a las 12:36, 05-03-2020 a las 15:24, y 05- 03-2020 a las 15:28, con suficiente antelación a la finalización del plazo de presentación de ofertas que recordemos era el 9 de marzo de 2020 a las 13:00 horas.

De ahí, que el informe técnico del Área de Cultura de fecha 17 de septiembre de 2020, sobre el escrito de justificación analizado, sostuviera que no se había tenido en cuenta dicha circunstancia para calcular los costes laborales, que la recurrente estimó en un total de 249.510,64 euros, lo que no sería acertado por no ser completo.

Sin que tampoco, en consecuencia, la oferta presentada, respetase la normativa aplicable y el convenio de aplicación (XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad), que en su artículo 27, dispone:

“Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial estuviera incluida en el ámbito funcional del Convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo.”

Ya que el trabajador/a del puesto de coordinador, tiene derecho a subrogación desde el día 1 de marzo de 2020, al tener una antigüedad de tres meses a computar desde el 29 de diciembre de 2019, lo que no fue tenido en cuenta en la oferta de la empresa recurrente, por lo que su oferta en definitiva y en consecuencia sería incompleta, dado que:

- El puesto de coordinador, a jornada completa, además de los puestos previstos en el ANEXO I del PCT, no está considerado en la oferta, ni se justifica su omisión.
- El coordinador no tiene la condición de discapacitado, por lo que no puede beneficiarse de las ayudas previstas por la recurrente para la bonificación de cuotas empresariales a la Seguridad Social, ni de la subvención del coste salarial de puestos de trabajo de trabajadores discapacitados.
- La masa salarial contemplada en los costes totales, al omitir los costes actuales de este puesto de trabajo no es correcta.
- El cálculo de beneficio previsto igualmente sería incorrecto, por la omisión de los costes del puesto de coordinación actualmente existente.

Por tanto, según el informe técnico, no se había tenido en cuenta la obligación de subrogar al trabajador/a de coordinación, sin discapacidad.

En conclusión para el Área proponente del contrato, una vez estudiada la documentación aportada por la recurrente, consideraba que no estaba justificada la oferta anormalmente baja, debido a que el coste laboral no es correcto y el resultado de la explotación es negativo.

Ahora, al interponer la demanda (folio 6, apartado 4.c), la recurrente intenta justificar su omisión de la obligación de subrogarse en el puesto de coordinador, cosa que no hizo en el procedimiento de contratación al serle oficialmente requerido, pero es que incluso utiliza argumentos tan peregrinos como que “... la adjudicataria tenga que subrogarse en el contrato (del coordinador) no quiere decir que tenga que mantener al trabajador en el desempeño del servicio al que licita... Subrogado, el trabajador se integra en la empresa y queda sujeto a la decisión de la misma sobre su movilidad...”

Esta tesis, además de extemporánea, poco o nada se ajusta a la normativa laboral aplicable ni elude la anomalía de su oferta como licitadora.

Recordemos que la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, en caso de rechazo de la justificación de la oferta, exige que la resolución tenga una motivación “reforzada”, que desmonte las justificaciones del licitador cuya oferta esté en presunción de desproporción o baja temeraria, y en caso contrario sólo basta con que se haya formulado y admitido la justificación con mayor o menor grado de exhaustividad, según el margen de baja (*altísimo en nuestro caso, hasta un 40,59% del PBL*).

Se observa que la motivación tenida en cuenta por la Mesa de Contratación y aceptada finalmente por el órgano de contratación decisor, sostuvo que no estaba garantizada la viabilidad de la oferta de la UTE FACTUDATA – CONEXIÓN CULTURA, y a la vista del informe técnico asumido por el órgano de contratación, el Tribunal Administrativo autor de la Resolución impugnada, consideró que la decisión en orden a la exclusión de la UTE recurrente estaba plenamente reforzada, teniendo en cuenta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la LCSP, que los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato, mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados, a lo que añade, que en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.





ADMINISTRACIÓN

JUSTIFICACIÓN

- Abundando en lo expuesto y sobre la viabilidad de la oferta presentada por la UTE recurrente, debe tenerse en cuenta la reiterada doctrina de los Tribunales de igual naturaleza, al precisar que la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad (antes se decía temeridad), es un concepto que corresponde a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, para lo cual se vale del informe técnico que se exige en el artículo 149.4 de la LCSP.

Según lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP, el órgano de contratación "*considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto*", estimando si la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, en el orden en que hayan sido clasificadas conforme al artículo 150.1 de la LCSP.

Por ello, se ha examinado la justificación presentada por la UTE: FACTUDATA – CONEXIÓN CULTURA, y el informe contradictorio emitido respecto de la anterior por el Área de Cultura del Ayuntamiento. Es ahora en la demanda de forma extemporánea (folio 6), pues no se contestó en el procedimiento de licitación, cuando se intenta ofrecer una explicación a la omisión de los costes relativos a la persona que ocupa el puesto de Coordinación, que como hemos visto, tiene derecho a la subrogación por el nuevo contratista que gestione el servicio licitado, según lo recogido en el artículo 27 del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, y es un trabajador/a que no es discapacitado, por lo que todas las alegaciones sobre los posibles beneficios a aplicar por FACTUDATA XXI, por tener la consideración de Centro Especial de Empleo, no se podría aplicar a dicho trabajador/a. Además la justificación que ahora ofrece la actora sobre la posible "movilidad" de la persona que ocupa el puesto de coordinador, resulta difícilmente aplicable en el marco laboral vigente, y en supuestos similares de contratación le ha sido rechazada tal posibilidad a la recurrente, FACTUDATA XXI, por ejemplo por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en su Resolución núm. 305/2019, de 24 de septiembre, al disponer: (...)

- Finalmente hay que señalar que en el presente caso se han cumplido las formalidades jurídicas exigidas, pues se han respetado los trámites previstos en el artículo 149 de la LCSP, y se ha requerido a la recurrente y a las otras empresas incursas en ofertas inicialmente anormales de una forma específica, para que faciliten la información y documentación de la que disponían para acreditar sus ofertas, que se ha sometido a informe técnico preceptivo y no vinculante dicha justificación, informe que ha sido emitido de una forma motivada, por lo que entendemos que es una motivación o resolución "*reforzada*" para excluir a la UTE recurrente, por omitir los datos del puesto de Coordinador, en los términos informados en la PLACSP, al vulnerar lo previsto en el artículo 27 del XV Convenio Colectivo General de centros y servicios de atención a personas con discapacidad y no dar garantías de la percepción de las ayudas públicas que recoge, que incide en falta de justificación de la viabilidad de la oferta (artículo 149.4 "*in fine*"), ya que, en todo caso, no explicaría satisfactoriamente el bajo nivel del precio o costes propuestos por el licitador, circunstancia que según el legislador se produce cuando la justificación sea "*incompleta*" [en nuestro caso la omisión del actual Coordinador del Museo Municipal] o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico [al menos las dos últimas se darían en el caso].

Obsérvese que en la misma norma, en el penúltimo párrafo del apartado 4º, se indica igualmente que los órganos de contratación, en todo caso, rechazaran las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa social o laboral, "*incluyendo el incumplimiento de los convenio colectivos sectoriales vigentes*", y la falta de inclusión del actual puesto de Coordinador, en la oferta de la recurrente, vulneraría la obligación de subrogación en la relación laboral prevista en el artículo 130 de la LCSP, en relación al artículo 27 del XV Convenio General,



Coordi-
nador,
artes
Estado.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El órgano de contratación a tenor del artículo 149.6 de la LCSP, a la vista de las alegaciones formuladas por la licitadora y teniendo en cuenta el informe emitido por el área correspondiente, y al estar vinculado ni a una ni a otro, dentro de su competencia decidió aceptar el rechazo de la oferta de la UTE recurrente, al considerarla inviable.

Debe recordarse que la revisión de la actuación del órgano de contratación queda afectada igualmente por la doctrina jurisprudencial de la "discrecionalidad técnica", pues la valoración que hace el órgano de contratación es de carácter técnico. Si bien sí hay aspectos que pueden ser revisados, por ejemplo que en una oferta aparezcan síntomas evidentes de desproporción que impidan sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato de forma satisfactoria –en nuestro caso el informe técnico motivador de la exclusión expone con claridad que no se ha tenido en cuenta a todo el personal que es obligado subrogar en el contrato– y el recurso no ofrece ningún argumento que permita entender que el juicio del órgano de contratación, e incluso el de los propios técnicos que han asesorado al mismo, esté plenamente infundado, o que ha incurrido en un error manifiesto y constatable en sus apreciaciones, nada de esto se percibe en nuestro caso, al contrario la recurrente ha tratado de centrar su recurso en la cuestión de las posibles ayudas públicas a percibir por su naturaleza de Centro Especial de Empleo, que entiende ha sido la pieza central de su exclusión, olvidándose de rebatir uno de los argumentos esenciales para considerar erróneo el coste laboral contemplado por la recurrente, la omisión de la subrogación del Coordinador, que posteriormente en la demanda intenta salvar con una justificación extemporánea, y sin tener en cuenta que los informes de los técnicos de la Administración tienen un carácter de "presunción de certeza", y la empresa recurrente no la ha rebatido, correspondiendo a ella la carga de prueba en contrario.

CUARTO.- La resolución objeto de recurso en los presentes autos excluye a la recurrente al apreciar que su oferta económica se incurre en situación de baja anormal o desproporcionada, en una proporción del 40,59% cuando la baja anormal se situaba en el 20,59%, los costes derivados de la subrogación del personal y, concretamente, del puesto de coordinador, persona a subrogar que no tenía tal condición de discapacitado baja temeraria, omitiendo en sus cálculos los costes relativos a esa persona.

La recurrente en su oferta no tuvo en cuenta, ni en sede administrativa justificó al ser requerida para ello conforme a la cláusula 24 del PCEA.

Es en sede judicial cuando alega que tal subrogación no existe, y de existir podría mover de centro al trabajador concernido.

El artículo 27 del XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, dispone:

"Al objeto de garantizar y contribuir al principio de estabilidad en el empleo mediante cualquiera de las modalidades de contratación, las empresas y centros de trabajo cualquiera que sea su actividad, que en virtud de contratación pública, privada, por concurso, adjudicación o cualquier otro tipo de transmisión, sustituyan en la prestación de un servicio o actividad a una empresa o entidad que, bajo cualquier forma jurídica y tanto en régimen de relación laboral ordinaria o especial, estuviera incluida en el ámbito funcional del Convenio, se subrogará obligatoriamente en los contratos de trabajo de los trabajadores que estuvieran adscritos a dicho servicio o actividad con una antigüedad mínima en el mismo de tres meses, en los términos que se detallan en este artículo."

Por tanto, la subrogación existe, y la hipotética movilidad entre centros que alega, no es asumible a la hora de calcular la oferta, y además de existir así lo explico el órgano de contratación a través del Perfil de contratante del Ayuntamiento de Málaga, inscrito en la PLACSP (artículo 346. 3, LCSP), en respuesta a una de las consultas de las empresas licitadoras, estando publicadas en la PLACSP las respuestas formuladas por el órgano de contratación a cada petición, que en lo que aquí nos interesa en relación a la cuestión sometida a debate en el presente recurso, consta la pregunta formulada el 5 de marzo de 2020 a las 15:28 horas (que reitera las contestadas el mismo día a las





15:24 horas, y las del día 2 de marzo de 2020 a las 12:36 horas, y 27 de febrero de 2020 a las 13:31 horas), que recoge lo siguiente

JUSTIFICACIÓN
Respuesta del órgano de contratación:

«El Área redactora contesta lo siguiente:

A fecha de hoy y en relación con el cuadro publicado en los pliegos, hay una persona en situación de IT y la correspondiente sustitución con un contrato de interinidad. Así mismo una persona ha solicitado una excedencia de un año. Existe también una persona que no está reflejada en el cuadro, el puesto de coordinación, la cual tendrá derecho de subrogación a partir del día 1 de marzo. A continuación indicamos el personal afectado por las indicaciones reseñadas:

** Trabajador No 4 en el cuadro de subrogación. Esta persona se encuentra en situación de IT y la que la sustituye tiene un salario bruto anual de 13.300,08 € más pluses de domingo y festivos según los trabajados.*

** Trabajador No 2 en el cuadro de subrogación. Esta persona ha solicitado una Excedencia con Reserva de Puesto de 1 año. Los costes salariales de la que la sustituye son 7.004,25 € más pluses de domingo y festivos según los trabajados.*

El puesto de coordinación no cuenta con la condición de persona con discapacidad, tiene un salario bruto anual de 13.900,08 €, más pluses de domingo y festivos según los trabajados y unos costes de Seguridad Social de 4.823,40 € anuales, el trabajador/a en cuestión tiene un tipo de contrato 401 a jornada completa, con una antigüedad desde el 2 de diciembre de 2019 y el convenio al que está acogida la empresa es el XV Convenio colectivo»

Por tanto el recurso debe ser desestimado, puesto que los Pliegos, pieza esencial de contrato administrativo, la *contractus lex*. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia y así, cabe citar, entre otras la STS de 4 de mayo de 2005 (Rec. 1607/2003) y 19 de septiembre de 2000 (Rec. 632/1993) donde se sostiene que: "el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él". La jurisprudencia ha sostenido, además, que debe estarse a las condiciones fijadas en el pliego, pues como razona la STS de 12 de abril de 2000 (Rec. 1984/1992): "Estas bases contenidas en el pliego son la ley del concurso y obligan por igual a la Administración y a los concursantes. El eludir las en relación con uno de ellos supone una infracción de los principios de seguridad jurídica y de igualdad, pues se crea, por un lado, una incertidumbre entre los interesados sobre cuáles sean las consecuencias que hay que atribuir al incumplimiento de las bases y, por otro, se produce un privilegio en favor del incumplidor frente al resto de los participantes que han sido escrupulosos en respetar los mandatos del pliego". Y al caso:

El PCEA dice:

24.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS Y CRITERIOS DE DESEMPEÑO.

[...]

En las cláusulas 8a (lote 1) y 12a (lote 2) del pliego de condiciones técnicas se establecen los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en los que una oferta sea considerada anormal.

[...]

En el caso de que una proposición pueda considerarse anormalmente baja, se dará audiencia al licitador afectado y se tramitará el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP, en el que se solicitará el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

El Órgano de Contratación rechazará las ofertas si comprueba que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Se entenderá que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

En el supuesto en que una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad resultara finalmente adjudicataria, el responsable municipal del contrato establecerá los mecanismos oportunos para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del mismo sin que se produzca una merma en la calidad de las prestaciones contratadas, tal y como dispone el artículo 149.7 de la LCSP

[...]>>

TY el PCT dice:

11.- PROPUESTA ECONÓMICA DEL LOTE 2

El precio de la presente contratación asciende a la cantidad de 409.695,80 €, IRPF en su caso incluido, más la cantidad de 86.036,12 €, correspondiente al 21% de IVA, lo que asciende a un total de 495.731,92 €, estando incluido en el precio todos los gastos e impuestos derivados de la presente contratación hasta su total cumplimiento, conforme al desglose previsto en el informe adjunto.

[...]

12.- VALORACIÓN DE LAS OFERTAS DEL LOTE 2

[...]

Se puntuará con la máxima puntuación a las ofertas económicas con mayor porcentaje lineal de baja única respecto del tipo de licitación y para las restantes ofertas se puntuarán en proporción directa por regla de tres simple.

Los licitadores deberán ofrecer una baja única, expresada en tantos por ciento, aplicable al máximo de licitación. Se puntuará con 60 puntos la oferta con la mayor bajada y al resto proporcionalmente con regla de tres simple.

Las ofertas cuyo importe supere el 20% de baja respecto a la baja media de las ofertas admitidas a la licitación, serán consideradas desproporcionadas o anormales, actuándose en la forma prevista en el artículo 149 de la LCSP.

[...]"

QUINTO.- La desestimación del recurso implica la condena al pago de las costas a la parte recurrente, conforme al art. 139.1 Ley 29/98, en redacción dada por Ley 37/11.

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de FACTUDATA XXI S.L.,

SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe, en su caso, interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art.

39.2 del mismo Cuerpo Legal.





Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Ilmos/a. Sres/a. al inicio reseñados

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

